



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

|              |                                                               |
|--------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso      | ACCIÓN DE TUTELA                                              |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2021-00062-00                                |
| Demandante:  | JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ                                     |
| Demandado:   | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA |

Acatando el trámite dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, reglamentarios de la acción de tutela instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es procedente y oportuno emitir el primigenio fallo que en derecho corresponde, al definir en primera instancia la presente acción tutelar.

I. TITULARES

Parte actora:

Instaura la presente acción el señor **JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.878.587 de Montería, quien actúa en nombre propio.

Parte accionada:

La acción de tutela está dirigida en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representados legalmente por sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Manifiesta la parte accionante en el libelo de su acción de amparo como fundamento factico lo siguiente:

- “1. Que el día 29 de enero de 2019 me inscribí en el proceso de selección No. 601 a 623 de 2018 denominado directivos docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.*
- 2. Que una vez superado todo el proceso de selección ocupe puesto para la*

*escogencia de plaza como docente de matemáticas en la Institución educativa Nueva Platanera de Tierralta Córdoba*

*(...)*

*Que si las audiencias fueron el día 18 de enero de 2021, el día 26 de enero del mismo año debería haber sido notificado sobre mi decreto de nombramiento en periodo de prueba, sin embargo, a la fecha de hoy no hay indicios de esto y la CNSC quien debería ser el ente que me garantice esto no me ha dado una respuesta clara a la situación, aun cuando según sus funciones tiene la capacidad legal de intervenir y de multar a dicha entidad territorial por posibles incumplimientos.*

*8. Que el día 28 de enero de 2021 interpuse mi renuncia voluntaria al trabajo que venía desempeñando en la actualidad para que a partir del 31 de enero no seguiría laborando debido a que supuestamente empezaría a laborar como docente de matemáticas.*

*9. Que el día 29 de enero de 2021 se me fue aceptada la renuncia que solicite debido a mi supuesto nombramiento en periodo de prueba*

*10. Que mi renuncia fue interpuesta debido a que por ley máximo el día 26 de enero de 2021 debería estar laborando y confiado en esto, renuncié y como puede observar señor juez a la fecha con exactamente 2 meses después aún no he sido notificado de absolutamente nada y nadie me da respuesta clara de nada y no sé qué más hacer, razón por la cual accedo a esta tutela para que se me defiendan mis derechos”.*

## **II.II. PRETENSIONES:**

Implora la parte actora se tutele su derecho constitucional fundamental debido proceso y trabajo, y como consecuencia de ello, se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representados legalmente;

- i) realizar el debido nombramiento en periodo de prueba para docente de matemáticas en la institución educativa Nueva Platanera del municipio de Tierralta, puesto que gané por concurso de méritos.
- ii) cancelar y ser incluido a nómina a partir del 26 de enero de 2021 hasta la fecha, debido a que por ley debía ser nombrado en periodo de prueba desde tal calenda.

## **II.III. PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.**

Al escrito de Tutela se acompañaron copias simples de los siguientes documentos:

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía del actor
2. Acta escogencia de plaza
3. Acuerdo de convocatoria No. 20181000002576
4. Decreto 1075 de 2015
5. Solicitudes a la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente responsable de los concursos de mérito en Colombia.
6. Respuesta por parte de la CNSC a mis solicitudes.
7. Carta renuncia.
8. Aceptación de renuncia.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, en el cual se ordenó notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA** representados legalmente por sus representantes legales o quienes hagan sus veces, para que en un término no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación de la notificación de dicha providencia, se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la acción de tutela y demás circunstancias que hubiese querido referenciar.

#### III.I. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

La accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 26 de marzo de 2021, a través de correo electrónico institucional, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, respecto a los hechos de la acción tutelar dijo lo siguiente.

*“ (...) en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, pertenecientes a las entidades territoriales certificadas en educación Departamentos de Antioquia, Arauca, Bolívar, Caquetá, Cauca, Cesar, Córdoba, Florencia, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Sucre, Tolima, Valle del Cauca; los Municipios de Apartadó, Ciénaga, Valledupar y el Distrito de Santa Marta, a través de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 20184 .*

*Superadas las etapas del concurso, la CNSC expidió, entre otras, la Resolución No. 10612 del 4 de noviembre de 2020, con la cual se conformó la Lista de Elegibles para proveer DIECIOCHO (18) vacantes definitivas de Docente de MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82567, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba MUNICIPIO DE TIERRALTA – Proceso de Selección No. 603 de 2018. En la referida lista, el señor Jairo Rafael García Pérez ocupa la posición número 19, con un consolidado total de 48,29 puntos.*

*Posteriormente, el 18 de enero de 2021, el Departamento de Córdoba realizó la audiencia de escogencia en institución educativa para el empleo de Docente de Matemáticas identificado con el Código OPEC No. 82567, del Municipio de Tierralta, en la que se le asignó una vacante, en estricto orden de mérito, al señor Jairo Rafael García Pérez.*

*A su turno, en virtud de lo establecido en el artículo 2.4.1.6.3.22. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus facultades de administración de la planta de personal, deben realizar los nombramientos en periodo de prueba, teniendo como plazo máximo 5 días contados a partir de la realización de la audiencia, así:*

*ARTÍCULO 2.4.1.6.3.22. Nombramiento en período de prueba y evaluación. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en alguna de las instituciones educativas o sedes señaladas en el artículo 2.4.1.6.2.2 del presente decreto, la entidad territorial certificada debe expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba del educador y comunicarlo al interesado, siempre respetando la vacante seleccionada por el elegible.*

*En este orden de ideas, el Departamento de Córdoba ya debió expedir los actos administrativos en periodo de prueba de los elegibles que se les asignó vacante en la audiencia realizada el 18 de enero de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que la CNSC a la fecha ha recibido varias quejas sobre la demora en la expedición de dichos actos por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, esta entidad, en el marco de sus funciones de administración y vigilancia del Sistema de Carrera Docente, ha efectuado requerimientos al mencionado ente para que se pronuncie sobre el particular y en el evento de no haber cumplido con los términos establecidos en el artículo 2.4.1.6.3.22. ibídem, en relación con los nombramientos en periodo de prueba, se le ordenó efectuarlos de manera inmediata, sin que a la fecha los haya contestado.*

*Con lo anterior, se pone de presente que esta Comisión Nacional ha adelantado todas las gestiones necesarias para efectos de que la entidad realice los nombramientos en periodo de prueba en el marco del Proceso de Selección No 603 de 2018, en los términos que establece la normativa citada, dentro de los cuales se encuentra la del accionante.”*

Por lo que advierte al despacho, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, pues solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o la Desvinculación de la CNSC, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **III.II. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**

Dentro del término concedido para su defensa, la entidad tutelada dijo, respecto a los hechos de la acción tutelar, que mediante decreto N° 00736 de fecha 25 de marzo de 2021, la secretaría de educación departamental nombró en periodo de prueba al señor JAIRO RAFAEL GARCÍA PEREZ, en consecuencia, a la fecha de respuesta de la tutela alega no estar violando derecho fundamental alguno, pues dicho nombramiento que pretende el accionante ya se hizo y fue debidamente notificado para que posteriormente el tutelante se le haga la posesión respectiva.

A razón de lo anterior, pone de presente de que se está frente a un hecho superado.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La Acción de Tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

### **IV.I. COMPETENCIA.**

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

### **IV.II. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este despacho judicial determinar si las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, están o no vulnerando derechos constitucionales fundamentales del accionante al no expedir

acto administrativo a través del cual se le nombra en período de prueba como docente de matemáticas en la C.E. NUEVA PLATANERA del municipio de Tierralta.

#### **IV.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (ii) la subsidiariedad y (iii) la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción en nombre propio, cumpliéndose el aludido requisito.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el Departamento de Córdoba y la CNSC, entidades en cargadas del proceso de selección superado del actor, y del que afirma no se le ha efectuado nombramiento en período de prueba.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN MATERIA DE CONCURSOS DE MÉRITOS.**

Frente a este tópico, es oportuno traer a colación lo establecido jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, en esta ocasión a través de la sentencia T-682/16 M.P. DR. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, véase:

*3.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial residual y subsidiario, que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley. Procede cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo otro medio alternativo de protección, éste no resulta idóneo para su amparo efectivo. Asimismo, procede como mecanismo transitorio, en aquellas circunstancias en las que, a pesar de existir un medio adecuado de protección, se requiere evitar un perjuicio irremediable, por lo que se exige una perentoria acción constitucional.*

*3.2. Pues bien, la idoneidad del medio de defensa alternativo exige una evaluación en concreto de los mecanismos de defensa existentes, razón por la cual debe estudiarse cada caso en particular, a efectos de determinar la eficacia del medio de defensa, si este tiene la aptitud necesaria para brindar una solución eficaz y expedita al quebrantamiento o amenaza del derecho fundamental que se alega vulnerado. Vistas así las cosas, si el mecanismo es eficaz, la tutela resulta ser improcedente, a menos que, como quedó expresado, se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que imponga la protección constitucional transitoria.*

*3.3. En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener.*

*3.4. Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corporación, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo: (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”. (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen*

*cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

*3.5. La procedencia de la acción de tutela para anular los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, tiene una inescindible relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.*

*3.6. Ahora bien, resulta importante diferenciar la procedencia de la tutela en los casos en los cuales se controvierte un acto administrativo y los asuntos como el que nos ocupa, en el que la acción de amparo se contrae a exigir de las autoridades judiciales el cumplimiento de un proceso de selección en el término establecido por la ley y, de conformidad con lo señalado en la Convocatoria y el Acuerdo proferido por el Consejo Superior de la Judicatura que reglamenta el mismo.*

*3.7. En estos casos, en principio, sería procedente la acción de cumplimiento, bajo el entendido de que esta acción le otorga a toda persona natural o jurídica, así como a los servidores públicos, acudir ante las autoridades judiciales para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo que es omitido por la autoridad o el particular, cuando asume este carácter<sup>4</sup>. Sin embargo, esta acción no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la acción de tutela. Tampoco procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o acto administrativo, salvo que de no proceder el juez encuentra que se configura un perjuicio irremediable.*

### **EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS.**

*“ 5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera. La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes. Al respecto, ha precisado la Corporación, que: “el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una*

*trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*

*5.2. Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.*

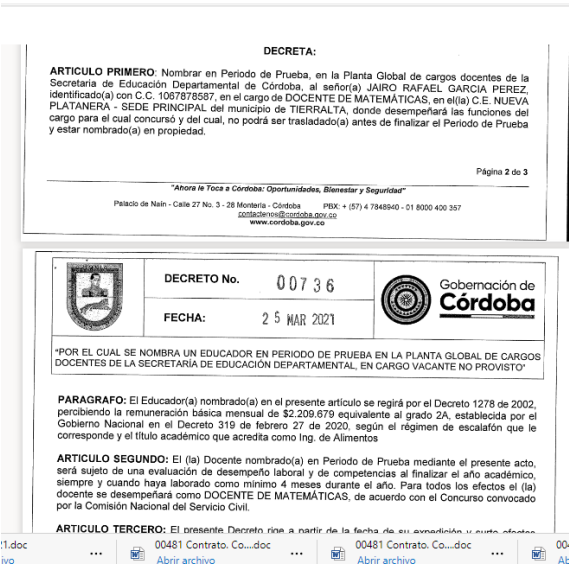
*5.3. En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.*

*5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”*

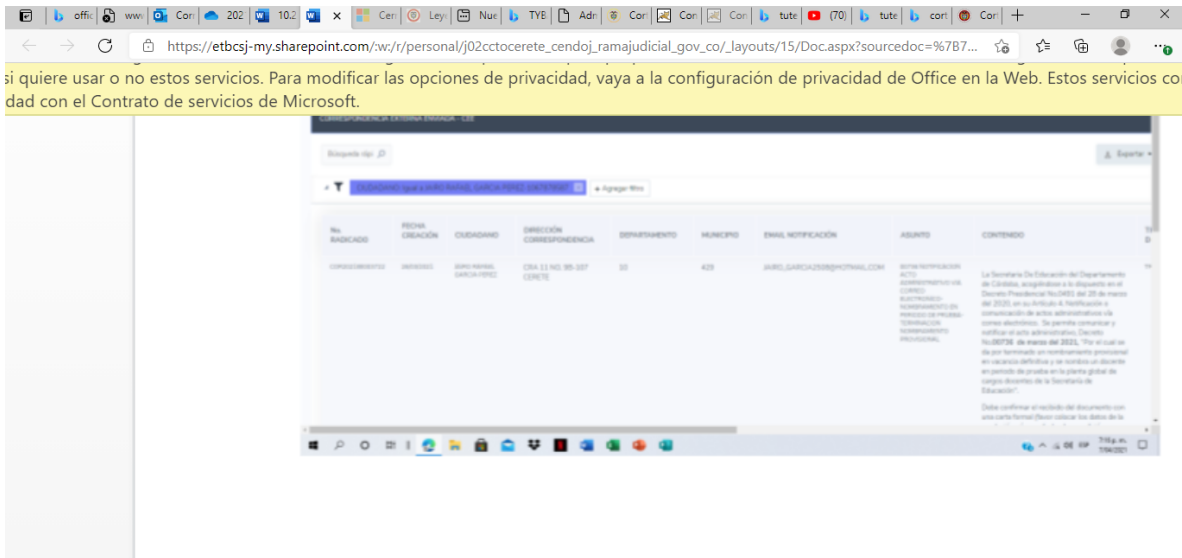
#### IV.IV. Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho al debido proceso y al trabajo, por el hecho único de que la entidad tutelada no lo ha nombrado en período de prueba como docente de matemáticas en la C.E. NUEVA PLATANERA del municipio de Tierralta

Pues bien, de los documentos incorporados a la contestación dada por la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, se advierte que el día 25 de marzo de 2021, se emite el Decreto N° 00736, a través de la cual se resuelve la situación laboral del tutelante, pues se dispone su nombramiento en período de prueba en el referido cargo, en los siguientes términos:



Acto administrativo del cual se dispuso su notificación al interesado con el mismo,



Siendo así las cosas, observa el Despacho que el acto administrativo esperado por el tutelante fue expedido en fecha anterior a la presentación de la acción de tutela, sin embargo, se hizo por fuera de los plazos previstos por la normatividad que regula la materia, para el nombramiento en período de prueba (artículo 2.4.1.6.3.22. del

Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017); asimismo, existe evidencia de que el 23 de febrero de 2021, el accionante solicitó a la CNSC información respecto de cuándo se efectuaría su nombramiento, procediendo dicha entidad a requerir al Departamento de Córdoba para que dentro de los cinco días siguientes, procediera de conformidad, en aras de garantizar el mérito de quienes participaron en el concurso público.

Por consiguiente, se estima que con la actuación desplegada por la entidad territorial accionada, cesó la vulneración a los derechos fundamentales que en su oportunidad alegó la parte accionante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de lo cual, la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho(STC3575-2021):

“La Corte ha señalado sobre el tema que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales; ello por cuanto,

*«(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales (...) El ‘hecho superado o la carencia de objeto’ (...), se presenta: ‘si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido» (CSJ STC de 13 mar. 2009, exp. T-00147-01, reiterada entre otras en STC9365 de 11 jul. 2016).*

En conclusión, se declarará la improcedencia del mecanismo constitucional, por encontrarse estructurada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

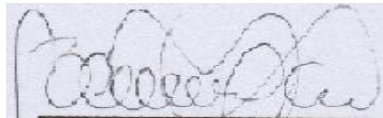
### FALLA

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo incoado por **JAIRO RAFAEL GARCÍA PÉREZ** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme la motivación.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA (E)**